



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10216-2006-PA/TC
PIURA
HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ
CERNA y Otros

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 16 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Humberto Armando Rodríguez Cerna, Víctor Santiago Campos Castillo, Rafael Arcángel Curipuma Flores, Mario Porras Seminario y Juan Carlos Heredia Cruz, contra la sentencia de la Sala Civil de la corte superior de Justicia de Piura, de fojas 359, su fecha 16 de octubre de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de enero de 2006 los recurrentes Humberto Armando Rodríguez Cerna, Víctor Santiago Campos Castillo, Rafael Arcángel Curipuma Flores, Mario Porras Seminario y Juan Carlos Heredia Cruz interponen demanda de amparo contra el presidente del Gobierno Regional de Piura, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana, el gerente general de la Empresa Prestadora de Servicios EPS-GRAU, el gerente general del Proyecto Chira-Piura, el jefe nacional de Recursos Naturales INRENA y el director del Hospital de Apoyo III de Sullana - Ministerio de Salud, por vulneración de los derechos constitucionales colectivos al libre desarrollo y bienestar (artículo 2.1), a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida (artículo 2.22), a la protección de la salud, del medio familiar y de la comunidad, así como del deber de contribuir a su promoción y defensa (artículo 7).

Sostienen que el río Chira es uno de los recursos hidrobiológicos más importantes del departamento de Piura, que recorre la ciudad de Sullana -en la que residen- y cuyas aguas se destinan al consumo humano. Alegan que desde hace aproximadamente 3 años sufre una grave contaminación por la afluencia y desembocamiento de desagües, desperdicios y demás aguas servidas que se arrojan a su cauce, lo que origina la proliferación del lirio acuático o jacinto de río -planta acuática que hospeda organismos patógenos-, que acarrea grave riesgo a la salud y pone en riesgo el bienestar de toda la sociedad.

Específicamente solicitan: a) que el Gobierno Regional de Piura disponga de una partida de cuatro millones de soles que deberán ser utilizados para la ejecución de obras de mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado; b) que la comuna emplazada destine al proyecto integral aludido el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dinero otorgado por el proyecto Chira Centro para el ensanchamiento de la calle Lima y la remodelación de la Plaza de Armas; así como las utilidades presentes y futuras que genere la Caja Municipal de Sullana; c) que la Empresa Prestadora de Servicios EPS Grau Sullana destine las utilidades que percibe en el proyecto citado; d) que el Inrena disponga una partida para la ejecución y materialización del proyecto integral; e) que el Proyecto Chira Piura realice una operación hidráulica para que la represa de Poechos descargue cinco millones de metros cúbicos de agua destinados a la limpieza y erradicación del lirio acuático que cubre el río, toda vez que por incremento de las lluvias aumentó su caudal a 115 millones de metros cúbicos; f) que el Hospital de Apoyo III, emplazado, adopte las medidas necesarias para que sus desechos y aguas servidas, que contienen alta carga bacteriana, no sean vertidos directamente en el río; y g) que las entidades públicas emplazadas adopten las medidas sanitarias, legales, económicas y científicas destinadas no sólo a evitar que el río Chira-Sullana se siga contaminando, sino también aquellas que materialicen su descontaminación.

2. Que la Empresa Prestadora de Servicios Grau (EPS-Grau S.A.) contesta la demanda solicitando que se declare improcedente dado que el amparo no es vía idónea para conocer de la pretensión, esto es de la ejecución de un proyecto multisectorial. Aduce también que la Gerencia Sub-Regional Luciano Castillo Colonna y la Municipalidad de Sullana suscribieron un convenio interinstitucional con la finalidad de realizar los estudios de pre inversión destinados al mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de Sullana.

El Gobierno Regional emplazado contesta la demanda y solicita -aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil- su extromisión procesal, toda vez que la erradicación de la contaminación del río Chira es de competencia institucional de los gobiernos locales.

Por su parte el Hospital de Apoyo III contesta la demanda y pide que sea declarada infundada, dado que es falso que esté vertiendo residuos directamente al río, pues utiliza los servicios de la Empresa Prestadora de Servicios Grau S.A. La municipalidad provincial emplazada también solicita que se declare improcedente la demanda puesto que el amparo no es vía procedimental idónea y los derechos invocados carecen de sustento constitucional directo.

Asimismo el representante del proyecto especial Chira-Piura alega que la contaminación es producto de las aguas servidas provenientes de las ciudades de Bellavista y Sullana, de los desechos de los hospitales y de los pueblos asentados a la margen derecha del río.

Finalmente la representante de la Oficina Defensorial de Piura se apersona al proceso como *amicus curie* y presenta un informe defensorial.

3. Que la documentación obrante en autos no resulta suficiente para dotar de convicción a este Colegiado respecto a los agentes causantes y el grado de la contaminación advertido en el río Chira, así como para determinar los cursos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción más adecuados para que dicha situación cese. Para poder llegar a dar una solución adecuada al presente caso, se requiere estudios técnicos más profundos y actuales, pericias de parte o de oficio y, en fin, un conjunto de pruebas que deben actuarse en un proceso que cuente con una etapa para ello.

4. En tal virtud, de conformidad con lo establecido por el artículo, 9 del Código Procesal Constitucional, careciendo el amparo de etapa probatoria, la demanda debe ser desestimada, dejando a salvo el derecho de los accionantes para que lo hagan valer conforme a ley

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente a salvo el derecho de los demandantes para que lo hagan valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)